

NOTA EXPLICATIVA DE LA COMISIÓN DE HONORARIOS SOBRE APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ORIENTATIVOS APROBADOS CON FECHA 22 DE MARZO DE 2023.

1.- INTRODUCCIÓN

Los criterios orientativos en materia de honorarios aprobados por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz en sesión de fecha 22 de Marzo de 2023, responden a la necesidad de cumplir una función legal.

Así, la Disposición Adicional 4ª de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre de 2009, establece que "los colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados" así como que "serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita".

En igual sentido, se manifiesta el artículo 246.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al establecer que " si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados, se oirá en el plazo de cinco días al abogado de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe."

A mayor abundamiento, cabe citar el artículo 29 del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de Marzo, que recoge lo expresado anteriormente señalando que " los Colegios de la Abogacía podrán elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los profesionales de la Abogacía así como informar y dictaminar sobre honorarios profesionales".

En consecuencia, se trata de disponer de un instrumento que permita realizar esa labor pericial legalmente encomendada y, al mismo tiempo, facilitar al consumidor, que tenga intención de iniciar un procedimiento judicial, la posibilidad de valorar las consecuencias de una eventual resolución judicial desfavorable con condena en costas, en base a unos criterios orientativos, a interpretar de forma flexible precisamente por ese carácter orientativo, en función de las particularidades y circunstancias de cada caso.

2.- CUANTIA BASE

Los criterios orientativos aprobados parten de una cuantía base, sobre la cual aplicar el grado correspondiente al procedimiento, atendiendo a la relación contenida en el criterio 6.

No siempre la cuantía base coincidirá con la cuantía procesal. Si la resolución final es condenatoria con contenido pecuniario, la cuantía base será el importe de la condena (criterio 14). En cambio, caso de sentencia absolutoria, la cuantía base será la cuantía procesal, salvo que no conste fijada en las actuaciones o que se estime poco razonable en atención al interés económico real del asunto, el cual habrá de justificarse con adecuada motivación (criterio 11.1).

Especialmente, habrá de prestar atención a la cuestión en la jura de cuentas, con especial moderación cuando haya existido desestimación de las pretensiones defendidas (criterio 14).

Y en defecto de todo lo anterior, la cuantía base podrá ser la indeterminada o inestimable del art. 394.3 LEC, valorada en 18.000 €.

DE todos modos, es de tener en cuenta lo siguiente:

- La cuantía base solo incluye intereses aprobados judicialmente o aprobados por las partes, salvo ejecuciones (criterio 11.8).
- Existe un límite a la cuantía base en cualquier asunto, igual a la cuantía que permite el acceso a la casación (art. 477 LEC): 600.000 euros (criterio 11.9). Prescindiendo del exceso vía costas, sin perjuicio de su repercusión al propio cliente, según se haya pactado o no así en hoja de encargo.
- Con independencia de lo anterior, operará una necesaria reducción de grado, cuando la cuantía base supere la mitad de la cuantía de acceso a la casación: 300.000 € (criterio 11.9).

Todo ello, sin olvidar las reglas y especificaciones contenidas en el criterio 11.

3.- GRADUACION

En el criterio 6 se contempla una graduación de actuaciones y/o procedimientos, de forma que cada grado implica una reducción proporcional respecto del grado anterior en función de la precisa actuación y/o procedimiento, partiendo en todos los casos que el primer grado representa un tercio de la cuantía base, determinad por el límite del art. 394.3 LEC o, lo que es lo mismo, un 33,33% de esa cuantía base.

Se trata de una enumeración de dieciocho grados, por lo que la reducción entre grado y grado ha de considerarse aceptable en 20 puntos porcentuales, aproximadamente, pues de otro modo, con una reducciones cuantitativas superiores, llegaríamos a un resultado negativo en el último grado (grado 18), lo cual sería un absurdo.

Dicho de otro modo. Partiendo de que el grado primero es un 33,33% de la cuantía base del asunto, el segundo grado supondría una reducción proporcional en 20 puntos porcentuales respecto de aquel y el grado tercero otra reducción proporcional en 20 puntos porcentuales respecto del segundo, y así sucesivamente. Criterio 5.

Sin embargo, ello no debe conducir a un uso automatizado. La aplicación de un grado u otro, puede y debe atemperarse en cada caso a la específica actuación desarrollada, considerando adecuada una subida o reducción de grado, en función de la especial complejidad o simplicidad del trabajo desarrollado así como demás elementos citados en los criterios orientativos.

4.- SUPUESTOS PARTICULARES

En segunda instancia, debe distinguirse la impugnación de la sentencia dictada en primera instancia, referida a todos sus pronunciamientos, en cuyo caso la actuación será equiparable a fase alegaciones de la primera instancia, con leve incremento caso de celebración de vista, respecto de la parcial, en cuyo caso la cuantía base estará representada por la suma de pretensiones objeto de impugnación, Criterio 11.3.

En cuanto a incidentes y recursos frente a resoluciones interlocutorias habrá de estarse a su propia cuantía. Y cuando no exista tal, la cuantía base será indeterminada (salvo que dicho importe supere la cuantía del procedimiento principal. Si la cuantía indeterminada supera la cuantía del principal, obviamente habrá de acudirse al interés propio del incidente o recurso. Criterio 11.7

En el caso de pluralidad de pretensiones o delitos, con entidad propia o principal y reconvenional, procederá a la suma de pretensiones, con posibilidad de que la cuantía base sea indeterminada cuando no conste concretada. Criterio 13.

Y para actuaciones referentes a pretensiones o prestaciones de carácter periódico, es indudable que habrá de acudirse, en primer lugar, a la cuantía procesal o aceptada por las partes, y en su defecto, a la suma de pretensiones cuantificables. Caso de no ser cuantificables, habrán de considerarse como indeterminadas. Criterios 11.4.

En las ejecuciones, la cuantía base estará representada por la cuantía por la que se despacha ejecución, esto es, principal más costas e intereses. Criterio 11.5.

En medidas cautelares o provisionales, se podrá atender a su propio interés económico. sin exceder en ningún caso de la cuantía del procedimiento principal. Y si se trata de varias medidas simultáneas, podrán sumarse las cuantías respectivas de todas ellas y, en su defecto, cuando no conste cuantía, asignar una cuantía indeterminada a cada una.

En todos los supuestos, habrá actuaciones que requieran la aplicación de distintos grados, con suma de sus resultados, en función de las distintas actuaciones desarrolladas, en cuanto complementarias y pertinentes.

5.- MODULACION DEL RESULTADO POR TRABAJO DESARROLLADO

En un procedimiento, la fase de alegaciones (Demanda y Contestación) y el resto de fases tienen un valor similar entre sí. Y cuando ese resto está compuesto a su vez de más de una fase, éstas deben guardar igualmente ese valor similar entre sí. Criterio 10.1.

Cuando se produzca acumulación de autos, los honorarios se calcularán de forma separada en las fases o periodos desarrollados en cada procedimiento hasta la acumulación para luego, a partir de ahí, calcularse de forma conjunta. Criterio 10.4.

Finalmente, cuando existan pluralidad de litigantes favorecidos por la condena en costas, con pretensiones solidarias, los honorarios se calcularán como si se hubiera

tratado de una sola defensa, pudiéndose aplicar un ligero incremento a cada minuta resultante. Criterio 12